



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00291-00
Demandante: Diego Edisson Galindo Barrero
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: Resuelve recurso de reposición

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio queja, que presentó el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2022:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 15 de febrero de 2022, el Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2021, a través del cual se declaró no probada la excepción previa denominada *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – falta de jurisdicción y falta de agotamiento de vía administrativa”*.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar su recurso, el apoderado mencionado adujo que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, sí resultaría procedente, como quiera que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indicaría que las excepciones previas deben resolverse de acuerdo a lo prescrito en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Explicó que, a partir de la aludida remisión, la decisión adoptada por el Despacho respecto de la excepción previa en comento, sería susceptible de apelación, dado que, en su opinión, así lo preceptúa el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso; esto, a pesar de la modificación de que fue sujeto el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la Ley 2080 de 2021, en la que se eliminó el auto que decide las excepciones como apelable.

Agregó que el mencionado recurso también resultaba procedente, en consideración a que el inciso 4 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así lo previó.

Afirmó que lo prescrito en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraría vigente y no fue derogada por la Ley 2080 de 2021, que únicamente modificó las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, pero nada señaló frente a dicho Decreto.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá el Juzgado a pronunciarse, en primer lugar, sobre la reposición formulada, para luego, en segundo lugar, estudiar la procedencia de la queja interpuesta.

2.1. Del recurso de reposición

Para comenzar se debe advertir que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 242¹ y 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

Contencioso Administrativo, dicho recurso no solo resulta procedente, sino que también fue interpuesto en el término y la oportunidad legal correspondiente.

Lo anterior, debido a que el recurso de reposición procede en contra de todos los autos y porque la decisión de rechazar un recurso de apelación, no resulta apelable. Además, en consideración a su oportunidad, ya que el auto reprochado fue notificado por estado el 16 de febrero de 2022 y el recurso fue incoado el día 21 de ese mismo mes y año, esto, es dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 15 de febrero de 2022, a través del cual el Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, que declaró no probada la excepción previa propuesta?*

Con el fin de solucionar el anterior cuestionamiento, y establecer así si el proveído que niega una excepción es pasible del recurso de apelación es necesario precisar que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se sustentó en dos argumentos:

1. Frente a los recursos procedentes en contra de las decisiones sobre excepciones previas, debe darse aplicación de lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, debido a la remisión expresa contenida en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. El recurso de apelación, en contra de las decisiones que se tomen respecto de las excepciones previas, es procedente según lo previsto

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que no fue derogada ni modificada por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo aseverado por el recurrente, el Juzgado procederá a analizar cada uno de los razonamientos formulados.

En primer lugar, resulta esclarecedor poner de presente que, efectivamente, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³ prevé que las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al consultar dichos artículos, el Juzgado encuentra que en ellos se dispuso cuáles serían las excepciones previas que pueden proponerse, así como la forma en que están deben formularse y resolverse, pero nada previeron sobre los recursos que procederían en contra de la decisión que las solventara.

Por esta razón, no se halla razón en el primero de los argumentos presentado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, para demostrar que, frente a los recursos procedentes en contra de las decisiones adoptadas respecto de excepciones previas, debe aplicarse la norma del Código General del Proceso, pues, la remisión prevista en el

³ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, solamente aplica frente al trámite para la interposición y resolución de dichos medios exceptivos.

Adicionalmente, es necesario poner de presente que lo relativo a los recursos procedentes en contra de la decisión de excepciones es un tema que se encuentra regulado expresamente en una normativa especial, esto es, la Ley 1437 de 2011, y que fue objeto de modificaciones por la Ley 2080 de 2021.

En segundo lugar, el recurrente aseguró que, en el asunto bajo examen, debe darse aplicación a lo prescrito en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y no lo previsto en la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el Juzgado considera imprescindible citar lo prescrito en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, cuyo contenido literal es el que sigue:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron

los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Se destaca)

A partir del texto en cita, para esta instancia procesal es claro que la Ley 2080 de 2021 deben prevalecer sobre las demás normas procesales anteriores, desde el momento mismo de su publicación.

Además, resulta evidente que dicha normativa estableció un proceso de transición respecto de algunos trámites que se hubieran iniciado antes y después de su vigencia, como es el caso de los recursos, los cuales deben resolverse de conformidad con la norma que se encontraba vigente al momento de su interposición; circunstancia, que significa que los presentados con anterioridad de la Ley 2080 de 2021, deben ser resueltos de conformidad con las reglas de la normativa anterior.

En este punto, se debe resaltar que el conflicto en el tiempo que puede presentar la aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, específicamente frente al trámite de recursos, fue motivo de pronunciamiento por parte de la Sección Quinta de Consejo de Estado, el 15 de julio de 2021⁴.

En esa oportunidad, la Corporación no solo indicó que debía seguirse la regla de transición prevista en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, sino que, además, coligió que esta Ley, “[...] *en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **conllevó a la derogatoria tácita, aplicándose integralmente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas***”. (Se destaca)

Adicionalmente, en esa misma providencia, el Consejo de Estado señaló que la aplicación irrestricta de la Ley 2080 de 2021, con independencia de la derogatoria o no del Decreto 806 de 2020, era procedente a la luz de los criterios de interpretación legal de que tratan los artículos 2 y 5 de la Ley 152 de 1887 (la ley posterior prevalece sobre la ley anterior y la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Rad. 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00).

En este contexto, al descender al fondo del asunto, se advierte que el recurso de apelación que propuso el apoderado del Distrito Capital de Bogotá, en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2021, en el que se declaró no probada una excepción previa, fue presentado el 3 de diciembre de ese mismo año.

Por consiguiente, como quiera que dicho recurso se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es claro que las reglas relativas a la su procedencia y oportunidad, son las que se encuentran reguladas en esa disposición y no en lo prescrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, tal y como lo hizo esta instancia en providencia del 30 de noviembre de 2021 de la presente anualidad.

En este orden de ideas, se colige que la respuesta al problema jurídico formulado en antecedencia se concreta en que no debe reponerse el auto proferido el 15 de febrero de 2022, toda vez que se dedujo que la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a los recursos procedentes en contra de las decisiones de excepciones previas, no era aplicable al presente asunto.

Y es de ese modo, que bajo la actual vigencia de la Ley 2080 de 2021, el auto que resuelve excepciones, en general, no es apelable, salvo en el evento que su declaratoria traiga como consecuencia la terminación del proceso, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 62 de la citada ley. Situación que no es la descrita en el presente caso.

2.1. Del trámite de queja

Ahora bien, al haberse confirmado la decisión de tener por improcedente el recurso de apelación incoado en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, el Juzgado dará curso al trámite de queja solicitado de forma subsidiaria al recurso de reposición que se interpuso en contra del auto de 15 de febrero de 2022, al haberse interpuesto en la forma prevista en los artículos 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

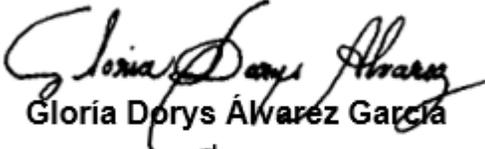
PRIMERO: No reponer el auto proferido el 15 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó por improcedente, el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Disponer el trámite de queja frente a la anterior decisión, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso. Y dejar constancia que la reproducción de las piezas procesales no será una carga impuesta al recurrente, toda vez que el presente expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase al superior las copias necesarias para que surta el trámite del recurso de queja en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ac5290d7eda9d21d9c0a7ec58a3574859717023342e3bdc0e2ce433e254e37**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>